

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8 de Abril)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Junta Central del Censo electoral

Número 945

Enterada la Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de si los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente de sus cargos y no procesados, pero cuyas causas han sido sobreesidas, aquellos que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesidas, aquellos que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesidas, auto de procesamiento que no sea firme por haberse admitido la apelación, y aquellos otros en que por haberse suscitado incompetencia, ha sido ésta resuelta á favor de la Administración, pueden volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones y presidir las Mesas electorales; en sesión de hoy, á la que han concurrido bajo mi presidencia los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Alejandro Pidal y Món, D. Francisco de Cárdenas, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, don Victor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo, D. Manuel de Eguilior, Marqués de Teverga y Marqués de San Carlos, ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados, diez días antes del señalado para las elecciones, es un precepto expícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º Que, en opinión de la Junta, así los Alcaldes y Concejales que han sido procesados, pero cuyas causas han sido sobreesidas, como aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haber sido admitida la apelación, y aquellos otros que estando también procesados, por haberse entablado competencia, ha sido resuelta ésta á favor de la Administración, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones, como los suspensos gubernativamente y no procesados, á que se refiere el art. 36 de la ley Electoral.

3.º Que estos acuerdos se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y se comuniquen al Gobierno de S. M.
 Palacio del Congreso 1.º de Abril de 1896.—El Presidente, *El Marqués de la Vega de Armijo*.

MINISTERIO DE MARINA

Núm. 937

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de Estado Mayor general, ha tenido á bien disponer se haga extensivo á Marina el punto 5.º de la Real orden de Guerra de 28 de Febrero de 1895, que dispone la concesión de plazas extraordinarias fuera de número á todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado debidamente esta circunstancia, alcancen en los exámenes notas de aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—*José María de Beranger*.

Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 938

CIRCULAR

Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos é interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la *Gaceta* del día 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas formulándola en los términos siguientes:

1.º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados diez días antes del señalado para las elecciones es un precepto expícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causas hayan sido sobreesidas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones.

3.º Que deben volver asimismo aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haberse admitido la apelación.

4.º Y también los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez días antes del señalado para la elección

las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como ha recordado, anticipándose á las declaraciones de la Junta Central del Censo, la prevención 4.ª de la Real orden circular de 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley Electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe dársele respecto de los Alcaldes y Concejales cuyas causas hayan sido sobreesidas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espíritu de la misma ley, por estar incuestionablemente arreglada á razon y á los dictados del buen sentido:

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaría á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, es asimismo indudable que éste debe conceptuarse anulado por el resultado de la cuestión de competencia:

Considerando que no sucede lo propio respecto á los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por providencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, porque en este caso el espíritu de la ley no puede ser otro que el que se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, aun prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaría la facilidad de eludir el precepto del legislador que ha querido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Con-

(Pasa á la 4.ª plana.)

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas

que se practicarán por el personal del servicio de esta provincia en los días y expresan:

SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
DEL MISMO			
Entre minas La Heroína 2. ^a , La Gracia, El Vapor, La Parisiense y Ampliación al Llano	Espiel	La Heroína 2. ^a , La Gracia y El Vapor La Parisiense Ampliación al Llano	Ferrocarriles Andaluces D. José Segura y Gamboa Ernesto Romá
Idem La Emperatriz, La Reservada, La Heroína, La Ricarda 2. ^a y Gran Proyecto	Idem	Las antes citadas	Ferrocarriles Andaluces
Arroyo de la Herradura y de los Murrios	Idem	El Rey Moro y La Campaña La Carmen y La Media	Idem D. Enrique Moron
DEL MISMO			
Entre minas La Javalina, El Vapor, Los Peñones y Los Peñones segundos	Villanueva del Rey	Javalina El Vapor Los Peñones y Los Peñones segundos	Ferrocarriles Andaluces D. José Segura y Gamboa Enrique Morón Manuel Enriquez Alberto Wilkens
Llano de la Loma	Fuente Obejuna	La Loma Margarita 2. ^a	
El Borreguil	Idem	No constan	
Entre minas Cervantes, San Ricardo, Quevedo y Quevedo 2. ^o	Idem	San Ricardo Cervantes, Quevedo y Quevedo 2. ^o	Ferrocarriles Andaluces D. Manuel Enriquez
DEL MISMO			
Cortijo de Oreja y Arroyo de Cortecillas	Fuente Obejuna	Coto Porvenir de la Industria La Concepción	D. Manuel Gutierrez Concha El mismo
Entre minas San Juan, Porvenir de la Industria, San Ricardo, San Rafael y El Perro	Idem	San Juan y Porvenir de la Industria San Ricardo San Rafael El Perro	El mismo Ferrocarriles Andaluces D. Manuel Enriquez Enrique Morón Manuel Enriquez Manuel G. Concha
Campo de la Pava	Idem	Enero 2. ^o , su Demasia y 2. ^o Enero 4. ^o Carlos	
Idem	Idem	Enero Suroeste, Enero 2. ^o , Demasia & Enero 2. ^o y Enero Suroeste Carlos y Viriato	Manuel Enriquez Manuel G. Concha Alberto Wilkens
Entre minas La Escogida, 2. ^a Demasia á La Escogida, Pala 2. ^a , Gitano, Gitano 2. ^o y 1. ^a Demasia á La Escogida	Belmez	La Escogida y sus demasias Pala 2. ^a , Gitano y Gitano 2. ^o	Ferrocarriles Andaluces D. Enrique Moron
JULIO PROXIMO			
Entre minas La Carbonifera y Teodosio	Belmez	La Carbonifera y Teodosio	Ferrocarriles Andaluces
Entre minas Cabeza de Vaca, Las Culebras, Santa Rosalia y Demasia á La Esperanza	Idem	Cabeza de Vaca Las Culebras Santa Rosalia Demasia á la Esperanza	El mismo D. Enrique Morón Manuel Enriquez Emilio Murillo
Idem La Venus, Demasia á La Maravilla y La Asturiana	Idem	La Venus y Demasia á la Maravilla	Ferrocarriles Andaluces
Idem Las Culebras y La Belmezana	Idem	La Asturiana Las Culebras La Belmezana	D. Antonio Ruiz Riesgo Enrique Morón Ferrocarriles Andaluces
Idem La Belmezana, Las Culebras, Santa Rosalia La Princesa y La Arruzafa	Idem	La Belmezana y la Princesa La Arruzafa Las Culebras Santa Rosalia	Idem D. Antonio Ruiz Riesgo Enrique Morón Manuel Enriquez

al terreno, dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

cejales contra quienes la autoridad judicial ha encontrado indicios de delincuencia mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamente revocada.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el art. 36 de la ley Electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1896.—*Cos Gayón.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia

Número 946

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la diócesis de Cuenca por auto definitivo de 12 de Agosto de 1895.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxilioria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real cédula auxilioria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 941

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el señor Gobernador civil de la provincia ha designado el Salón alto de sesiones de esta Corporación para que en él se verifique la elección de Senadores el día 26 del corriente, á cuyo efecto se celebrará en el local indicado á las diez de la mañana del anterior 25, la Junta general compuesta de los señores Diputados provinciales y Compromisarios elegidos por los respectivos Ayuntamientos.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento del mismo.

Córdoba 8 de Abril de 1896.—El Presidente, José A. Serrano.

JUZGADOS

CARMONA

Núm. 931

Don Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se interesa á todas las autoridades de la nación, la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Marzo último, de la dehesa llamada Pilato, término de la Campana, al vecino de la misma don Antonio Benjumea Gil, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Carmona á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. Carazony.

Señas de las caballerías

Una llamada Tercera, de diez años, balla oscura, armiñada del pié derecho, como de siete cuartas.

Otra llamada Bonita, de tres años, castaña, ballana, pelos blancos en la frente, armiñada del pié izquierdo, ambas vacias y herradas con A. y B., unidas.

Estadística

Sanidad

Núm. 935

Fallecimientos ocurridos el día 5 de Abril

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago Catedral	Varón	Soltero	16 meses	Bronquitis capilar
	Hembra	Soltera	1 mes	Anemia

DIA 6 DE ABRIL

San Andrés	Hembra	Casada	66 años	Lesión cardiaca
Idem	Varón	Soltero	1 y 2/2	Pulmonía
San Miguel Catedral	Hembra	Soltera	5	Pleuroneumonía
Idem	Varón	Casado	73	Anemia
Idem	Idem	Soltero	8 días	Neumonía
Idem	Hembra	Soltera	18 años	Tuberculosis

Córdoba 6 de Abril de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

Sección de anuncios

REGALO A LOS AYUNTAMIENTOS

La Administración de este BOLETIN OFICIAL, persuadida de la utilidad del "Indicador municipal y provincial," que reporta á las autoridades municipales, ha celebrado un contrato especial con la empresa de "El Secretariado," de Madrid, por la que mediante la adquisición de un crecido número de ejemplares ha conseguido una gran rebaja en el precio con lo que nos permite ofrecerlo á los Alcaldes, Secretarios y Jueces municipales de esta provincia, al precio de 10 reales ejemplar, ó sea en la mitad de su valor.

En su consecuencia, todos los que deseen adquirirle pueden dirigirse á esta Administración, mediante el envío del importe y se le servirá á vuelta de correo, si así lo desean, remitiendo 45 céntimos más para franqueo y certificado.

Dicha obra comprende:

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados. Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de Instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Actas y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pue-

den y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Participaciones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que puedan ofrecer duda para escribir las segundas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

La matrícula industrial, la lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA